# EL CAMINO DE SANTIAGO: ESTATUTO JURÍDICO DEL PEREGRINO COMPOSTELANO

La materia relativa al estatuto de los peregrinos desde la perspectiva jurídica, lexperegrinorum, no ha sido objeto de preferente atención por los estudiosos, especialmente en comparación con el detenido análisis realizado de otros aspectos del Camino. Pero a lo largo de los siglos XII al XIX ha ido produciéndose un proceso de reelaboración y adaptación sistemática de la normativa jurídica concerniente al estatuto del peregrino que en escasa medida han sido alteradas. En las páginas que siguen referiré ese conjunto de normas jurídicas atinentes a diversas materias, y que supone la existencia de un auténtico estatuto jurídico del peregrino, que podría ser considerado como una especie de Código del Camino.

Antonio Fernández de Buján	1
Amomo reinamiez de Dujan	

### 1. PERSPECTIVA HISTÓRICA

En el año 40 de la era cristiana, según la tradición, Santiago el Mayor, el hijo del trueno y del Zebedeo, hermano del apóstol Juan, habría iniciado la evangelización de la *Híspania* Romana. Vuelto a Judea, nos dice el evangelista Lucas *Herodes Agripa le quitó la vida con la espada*. Decapitado el apóstol, habría sido su vinculación a la tierra hispánica y el deseo de encontrar un lugar seguro de enterramiento lo que habría determinado el traslado de sus restos, realizado por mar por sus discípulos, y su sepultura en un lugar de la diócesis gallega de *Iria Flavia*, próximo al Pico Sacro y no muy alejado del ya mítico Finisterre, símbolo del más allá y del ocaso <sup>2</sup>.

En los ocho siglos siguientes, el solar hispánico ve pasar la dominación romana, los reinos

<sup>1</sup> **Antonio Fernández de Buján** es Catedrático de Derecho Romano en la Universidad Autónoma de Madrid.

<sup>2</sup> Vid. entre la abundante literatura surgida en tomo a estos temas, las diferentes opiniones sostenidas por: LÓPEZ FERREIRO, Historia de la Santa A. M Iglesia de Santiago de Compostela I, Santiago 1898; Duchense Saint Jacques en Galice, Tolouse 1900 y GARCÍA VILLADA, Historia eclesiástica de España I, Madrid 1929 pp. 26-79, y la bibliografía citada por SÁNCHEZ ALBORNOZ, Estudios sobre Galicia en la temprana Edad Media, v. Compostela. Serie Galicia Histórica, La Coruña 1981. En los albores del culto jacobeo, pp. 378 y ss; Recientemente, a propósito del libro de GUERRA CAMPOS, Roma y el sepulcro de Santiago: la bula Deus Omnipotens 1884, D'ORS, A., en Ruta Internacional del Románico. Santiago de Compostela, marzo-junio, 2000, p. 132 ha escrito al respecto: «La cuestión jacobea presenta dos aspectos distintos, aunque relacionados entre sí: el primero es el de la predicación de Santiago en España, concretamente, en la Galicia y, el segundo, el de la autenticidad de las reliquias. El presente libro se refiere casi exclusivamente a este segundo aspecto. La tradición de esa predicación hispánica de Santiago el Mayor aparece ya en autores cristianos del siglo IV, y sin la menor discrepancia por pretensiones de otras sedes, y S. Jerónimo habla de que cada uno de los apóstoles reposaba en la región que había evangelizado. Una relación concreta con Compostela se confirma en los siglos siguientes, de manera que no hay solución de continuidad entre los testimonios antiguos de esa predicación de Santiago y la tradición de su sepultura tangible».

visigóticos y la invasión musulmana. El siglo VIII es ya el del comienzo de la reconquista en el reino de Asturias, que constituye la etapa originaria de la nación española. En las últimas décadas de este siglo un monje cántabro, de la zona perteneciente al territorio asturiano, el Beato de Liébana, inaugura el culto jacobeo en la península al escribir el primer himno litúrgico hispánico en honor del Apóstol Santiago al que llama por primera vez *cabeza refulgente de España*. Se inicia así la consideración del apóstol como patrono del reino hispánico, que es muy pronto confirmada, en el 829, por un diploma, que se conserva, del rey Alfonso II el Casto en el que denomina a Santiago *Patronum et Dominum totius Hispaniae* <sup>3</sup>.

La conservación de ambos documentos, y la consideración de la eterna ley de la perduración de las palabras escritas de los hombres frente a la caducidad de alguna de sus obras, nos sitúa ya en el primer tercio del siglo IX, en el año en que, conforme a la tradición, unas luces procedentes del firmamento, señalan un lugar determinado, en la citada diócesis de *Iria Flavia*, al que acude el anacoreta Pelayo y, por indicación suya, el Obispo de Iria, de nombre Teodomiro, que descubre un sepulcro con unos restos que venera como los del apóstol Santiago, junto a los cuales se hace enterrar en su día, conforme consta en su laude sepulcral, que se conserva<sup>4</sup>. Y es asimismo un hecho histórico que Compostela guarda las únicas reliquias de Santiago de que hay memoria en el mundo <sup>5</sup>.

En torno a la tumba del apóstol, al templo apostólico erigido para custodiar y venerar sus restos en el siglo X, y a la posterior catedral románica del siglo XI<sup>6</sup>, surge la ciudad de Compostela, que debe su nombre al lugar en el campo iluminado por la estrella: *campus stella*. Los prelados compostelanos consiguen de los monarcas coetáneos la concesión de varias millas de tierra alrededor de la tumba y la inmunidad de la jurisdicción regia en tal dominio. En el año 1120 Gelmírez, en tiempo del Papa Calixto II y del rey Alfonso VII, consigue que trasladen el arzobispado de Mérida a la Iglesia Episcopal de Santiago <sup>7</sup>.

Es un hecho histórico incuestionable que a partir del descubrimiento de la tumba del apóstol, en el siglo IX, muchedumbres de peregrinos<sup>8</sup>, procedentes de todos los reinos de la Europa cristiana

\_

<sup>3</sup> Vid. al respecto, PÉREZ DE URBEL, Origen de los himnos mozárabes. Bulletin Hispanique, XXVIII 1926, pp. 125 y ss; ÍD Orígenes del culto de Santiago de España, Hispania Sacra, V 1952, pp. 141 y ss. En sentido contrario, díaz Y DÍAZ, Estudios sobre la antigua literatura relacionada con Santiago el Mayor, Compostellanum, XI 1966, pp. 623 y ss.

<sup>4</sup> En relación con las excavaciones realizadas en la catedral compostelana, vid. por todos CHAMOSO LAMAS, M., *Noticia de las excavaciones arqueológicas que se realizan en la Catedral de Santiago, Compostellanum*, I, 2.° 1956 pp. 5-48, I, 4." 1956, pp. 275-328 y II, 4.°, 1957, pp. 225-274.

<sup>5</sup> Vid. al respecto: Roma y el sepulcro de Santiago, de GUERRA CAMPOS cit. Se reproduce La Bula *Deus Omnipotens* de 1884, con la que León XIII cerró positivamente el «Proceso canónico y expediente instruido acerca de la autenticidad de las Sagradas Religiones de Santiago Apóstol».

<sup>6</sup> Alfonso II el Casto (792-842) erige sobre el sepulcro una capilla, que se transforma en catedral en los siglos XI y XII. En tiempos de este rey, según la tradición, fue revelado a un anacoreta llamado Pelayo el enterramiento del Apóstol Santiago, hermano de Juan.

<sup>7</sup> Vid. al respecto en SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., *Ensayos sobre Galicia en la temprana Edad media*, V. Compostela Fundación Barrie de la Maza. Serie Galicia Histórica cit, pp. 417 y ss.

<sup>8</sup> Aunque el siglo XII constituye la época de mayor auge del camino, grandes peregrinaciones, en medio de un clima de fervor popular se producen a lo largo de los siguientes siglos XIII y XIV. El siglo XV y el XVI, quizás a consecuencia de los movimientos políticos que originan la configuración de las naciones modernas y del triunfo de la reforma protestante especialmente en Holanda, Alemania e Inglaterra, supone el comienzo de la decadencia del Camino, que experimenta una cierta revitalización en los siglos XVII y XVIII, a la que se refiere entre nosotros el P. Feijoo. El XIX vuelve a ser un siglo de crisis, que se prolonga hasta la segunda mitad del siglo xx, que conoce una importante revitalización que paulatinamente vuelve a hacer del Camino de Santiago un referente religioso y cultural en Europa e Iberoamérica.

afluyen a Compostela, dando origen a la historia humana de la peregrinación y a la configuración del camino de Santiago, al que tan bien cuadra el conocido verso machadiano *caminante no hay camino, se hace camino al andar*<sup>9</sup>. La fijación definitiva de la terminología correspondiente se fija ya en esta época: *peregrinus, peregrinare y peregrinado*.

En el siglo XII es tal la magnitud de las oleadas de peregrinos que afluyen a Compostela, que el embajador del emir Ali ben Yusuf (1106-1142), en el reino de Castilla, escribe que *es tan grande la multitud de los que van y vuelven a Compostela que apenas deja libre la calzada hacia Occidente* <sup>10</sup>.

El sepulcro del apóstol en Compostela se convierte en un gran centro de peregrinación, al igual que lo habían sido en siglos anteriores, el sepulcro de Confucio en China, el Santuario de Delfos en Grecia, el Santo Sepulcro de Cristo en Jerusalén, la tumba del apóstol Pedro en Roma o la tumba del profeta Mahoma en Medina.

Su significación responde al replanteamiento de las eternas preguntas que de forma permanente han preocupado a la humanidad a lo largo de la historia y prueba la profunda influencia de la fuerza del espíritu en la vida de los pueblos <sup>11</sup>.

En el espíritu medieval de la época, eminentemente religioso, el hallazgo de unas reliquias, suponía un presagio favorable en la historia de un pueblo. El culto a Santiago, tiene escrito Sánchez Albornoz, vestido con hábito de monje o vestimenta de guerrero en su caballo blanco, constituyó una fuerza galvanizadora de la resistencia de la cristiandad frente al Islam<sup>12</sup>.La idea de España, de su invención intelectual y de su integridad territorial no se explica, digámoslo ahora con palabras de Américo Castro, sin la sensibilidad religiosa, eso sí, vivida con todas sus consecuencias y sus excesos <sup>13.</sup>

A la originaria motivación religiosa del peregrino, se añaden en siglos posteriores los motivos culturales, turísticos, de aventura, mercantiles, de expiación de penas canónicas o civiles, de espionaje, sin olvidar los pícaros y delincuentes que se aprovechan de las ventajas, salvoconductos y buena fe de los viandantes para la comisión de hechos delictivos. El camino es un vehículo de espiritualidad y de fecundos intercambios entre el saber hispánico y la cristiandad occidental europea. Santos<sup>14</sup>, monjes y clérigos, paisanos y nobles<sup>15</sup>, reyes<sup>16</sup> y Príncipes de la

<sup>9</sup> En el capt. 24 de las Partidas se define al peregrino, distinguiéndolo del romero, si bien muy pronto ambos términos se utilizan de forma indiferenciada: «Romero tanto quiere decir como home que se parte de su tierra et va a Roma para visitar los santos lugares en que yacen los cuerpos de sant Pedro et sant Pablo, et de los otros que prisieron hi martirio por nuestro señor Iesu Cristo. Et pelegrino tanto quiere decir tanto como extraño que va a visitar el sepulcro de Ierusalen et los otros santos lugares en que nuestro Iesu Cristo nació, et visquió et prisó muerte en este mundo, ó que anda en pelegrinaie á Santiago ó á otros santuarios de luenga tierra et estraña».

<sup>10</sup> Historia Compostellana, ed. Suarez-Campelo, Santiago de Compostela 1950, p. 320.

<sup>11</sup> Si bien en ocasiones la peregrinación tiene carácter obligatorio, lo más frecuente era que se realizara por razones meramente religiosas de voto, promesa o remisión o perdón por las faltas cometidas.

<sup>12</sup> Vid. al respecto SÁNCHEZ ALBORNOZ, España, un enigma histórico, t. I-II, Buenos Aires 1956 y Compostela, Galicia Histórica. Estudios sobre Galicia en la temprana Edad Media, La Coruña 1981 pp. 377 y ss.

<sup>13</sup> Vid. AMÉRICO CASTRO, España en su historia: Cristianos, moros y judíos, Buenos Aires 1948; ÍD La realidad histórica de España, Buenos Aires 1954, y Santiago de España, Buenos Aires 1958.

<sup>14</sup> Así por ejemplo en el siglo XIII, Santa Brígida de Suecia, Santa Isabel de Portugal y San Francisco de Asís.

<sup>15</sup> Así, Guillermo X, duque de Aquitania que muere en Compostela, en 1137; en 1417 peregrina a Compostela el conde Ultrich von Cilli sobrino del emperador Segismundo.

Iglesia<sup>17</sup>, diversidad de lenguas, de trajes y de costumbres —si bien hay una estampa clásica del peregrino: con bordones, calabazas y vieiras— enriquecen el camino a la par que en noble emulación lo hacen arquitectos e ingenieros, pintores y escultores, juglares y poetas, cuyas huellas son visibles en las diversas etapas del trayecto jacobeo<sup>18</sup>. Se suele decir el camino, pero todos sabemos que se está haciendo referencia al oficial o francés<sup>19</sup>, dividido en 13 etapas conforme al *Códice Calixtino*<sup>20</sup> pero existieron, como es sabido, muchos otros menores o secundarios, el inglés, el portugués, el catalán, la ruta de Arosa y Finisterre, la ruta cantábrica y la calzada romana conocida por Vía de la Plata<sup>21</sup>.

El abrazo al apóstol, la veneración de las reliquias y la contemplación del Pórtico de la Gloria, ante el que en palabras de Unamuno sólo cabe rezar o callar y no hacer literatura, suponía la ansiada culminación del peregrinaje, y a las fatigas del viaje y de la vida se referían las palabras del cancionero popular compostelano, que daba ánimos al peregrino: *Id lentamente, devotos de Santiago, os lo dice quien sabe de montañas y llanuras, de soles y de escarchas*.

Circunstancias diversas en la forma, pero en estrecha relación en el fondo, explican la gestación histórica y la adaptación sistemática de una normativa jurídica, dictada para regular el status de los peregrinos que de toda Europa se ponían en marcha, con destino a la tumba del apóstol Santiago. La idea del peregrinaje a un lugar santo hacía que en cierto sentido fuera, en íntima relación con la espiritualidad de la época, considerada sagrada la propia persona del peregrino, de ahí, como veremos, la interrelación de normas civiles y eclesiásticas, dirigidas a tutelar al peregrino durante el trayecto de ida y de regreso, mediante disposiciones específicas relativas a numerosos aspectos, que suponen privilegios para los peregrinos y agravación de responsabilidad para quienes, en relación con aquéllos, actuasen en contra de su persona o de sus intereses.

# 2. EL CAMINO COMO VÍNCULO DE INTERRELACIÓN ENTRE LAS NACIONES EUROPEAS. SANTIAGO Y AMÉRICA

La promulgación de normas comunes a todos los peregrinos jacobeos, con independencia de su nacionalidad, y su aplicación uniforme en los distintos reinos supone una contribución esencial del

16 Asimismo, en 1154, peregrina en Compostela el rey Luis VII de Francia, en 1224, Jean de Brienne, rey de Jerusalén, y en 1244, Sancho II, rey de Portugal.

17 En 1164 peregrina a Compostela Conrado I, arzobispo de Maguncia; en 1192, el arzobispo de Lieja, Guillermo.

18 Vid. por todos en relación con la indumentaria y los atributos del peregrino, VÁZQUEZ DE PARGA, LACARRA Y URÍA RÍU, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, cit, t. I, pp. 119-154. La túnica talar o la capa, el sombrero con la concha marina de vieira, el bordón o bastón y la bolsa de cuero o zurrón constituyen los signa peregrinationis. Según el ritual determinado, el párroco de la iglesia mas próxima al domicilio del peregrino bendice a éste provisto de sus signos distintivos antes del comienzo del peregrinaje.

- 19 Especial interés presenta a juicio de VALIÑA SAMPEDRO en *El Camino de Santiago*, cit, p. 7, el itinerario descrito por Jerónimo Münzer, médico de Nuremberg.
- 20 Vid. en relación con las diversas denominaciones, Caminum Sancti Jacobi, «Camino de los peregrinos», «Camino francés», «Camino de los extranjeros», etc., con que se designa el itinerario que los peregrinos recorrían hasta Compostela, VALIÑA, El Camino de Santiago, cit, pp. 8 y ss.
- 21 El *Líber Sancti Jacobi* menciona primero las tres etapas desde Samporta a Puente de la Reina (Borce, Jaca, Monreal) y trece, desde el puerto de Lize hasta Compostela. Entre la amplísima documentación existente sobre las rutas del Camino, vid. con carácter gn.: VÁZQUEZ DE PARGA, LACARRA Y URÍA RÍU, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, cit. t.I y t. II. Con carácter específico, referida a trayectos a través de provincias por las que pasa el Camino, vid. con carácter meramente indicativo por ejemplo: LLOPIS, *Por Salamanca también pasa el Camino de Santiago*, Salamanca 1971, y LOUSADA DÍAZ-SEIJAS VARELA, *Guía del Camino Francés en la provincia de Luo*, Lugo 1971.

Camino a la configuración del derecho internacional. Por otra parte, la compenetración y armonización entre legislación eclesiástica y civil que, en buena medida, constituye una de las características del medievo, se pone de manifiesto de forma especial en la legislación aplicable a los peregrinos. Como afirma Valiña Sampedro, la infinidad de leyes que, referidas a los peregrinos a Santiago, se han ido promulgando, por razones diversas, a través de los siglos, constituyen un valioso Ordenamiento jurídico o Código de los peregrinos<sup>22</sup>.

La normativa de la peregrinación afecta al peregrino desde antes de la partida, a través del trayecto de ida y vuelta a su lugar de residencia o, en su caso al fallecimiento *in itinere*, y extiende sus efectos al tiempo posterior a su finalización.

El vínculo de unión y la europeización de los territorios por los que discurre el Camino se manifiesta en aspectos tan diferenciados como, la vestimenta común de los romeros, el florecimiento de abadías y hospitales a lo largo de la ruta, y la recepción y transmisión a través de los ciudadanos de las diversas naciones de la religiosidad, arte, cultura y elementos caracterizadores y de progreso propios de cada pueblo<sup>23</sup>. La recíproca influencia entre la naciente España y el continente europeo es significativa. A través del Camino recibimos la difusión del arte románico, a cuyo florecimiento se contribuye a través de aquél con importantes aportaciones, los cantares de gesta, los cánticos de los juglares franceses, así como múltiples ideas, instituciones y costumbres propias del Occidente Europeo. Entre los elementos de influencia más significativos con que se encuentran los peregrinos que transitan por el solar patrio deben destacarse: el conocimiento de las creaciones literarias, filosóficas, científicas y artísticas de los musulmanes y cristianos españoles, entre las cuales quizás merecen atención especial, la poesía galaico-portuguesa de las Cantigas del Rey Alfonso X el Sabio y la aportación de aspectos de la arquitectura árabe al románico europeo.

Constituye asimismo otra consecuencia del camino, la aparición, en las diferentes naciones por las que discurre, de una clase media, desconocida hasta entonces, constituida por mercaderes, artesanos, posaderos y cambistas.

La consideración del Camino como fuente de inspiración constante a lo largo de los siglos, se ha concretado en múltiples manifestaciones culturales de todo tipo, que se han visto revitalizadas en la segunda mitad del siglo XX<sup>24</sup>. Así se ha afirmado, por ejemplo, que el conocido en toda la Europa de su tiempo, milagro eucarístico del santuario lucense del Cebrero, hito del Camino de Santiago, proporcionó tema a Wagner para la composición de su excelsa obra operística *Parsifal*<sup>25</sup>.

El descubrimiento y evangelización del continente americano supuso asimismo la llegada desde aquellas tierras, por barco hasta la península hispánica y a través de los distintos caminos desde ésta, de peregrinos que a título individual o en pequeños colectivos recorrían el trayecto hasta Santiago. El nombre del apóstol se da a importantes ciudades americanas como Santiago de Chile, Santiago de Cuba, Santiago de Quito, Santiago de Castro, Santiago de Almagro, Santiago de Compostela (México), etc., hasta un número de treinta<sup>26</sup>.

<sup>22</sup> Vid. al respecto en VALIÑA SAMPEDRO, El Camino de Santiago..., cit., pp. 19 ss.

<sup>23</sup> En relación con la cultura, ideología, contexto espiritual y ordenación social de la Castilla medieval, vid. Díaz Peña, *Entorno Caballeresco, Infanzones y Caballeros villanos en Castilla Medieval*, con prólogo de Federico Fernández de Buján, Unión Penosa, Madrid 1999.

<sup>24</sup> En relación con la declaración del Camino como Conjunto Histórico-Artístico en 1962, el marco jurídico, sistema competencial, limitación de derechos o intervención administrativa y promoción, vid. ALONSO GARCÍA, *La protección jurídica del Camino de Santiago en el Ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia*, Santiago de Compostela 2000.

<sup>25</sup> Vid. al respecto en Valiña Sampedro, El Camino de Santiago..., cit., pp. 148-157.

<sup>26</sup> Vid. al respecto, HUIDOBRO Y SERNA, Peregrinaciones jacobeas, III, cit., Madrid 1951, pp. 784-797, y

#### 3. TIPOLOGÍA DE LAS PEREGRINACIONES

A la originaria motivación religiosa del peregrino se añaden en siglos posteriores motivaciones culturales, turísticas, de aventura, de expiación de penas, así como espúrias de pícaros, o delincuentes que se aprovechan de las ventajas, salvoconductos y buena fe de los viandantes para la comisión de hechos delictivos o que peregrinan con ánimo de lucro, aprovechando su condición para ejercer el intercambio o compraventa de mercancías.

En una primera aproximación al tema cabría distinguir entre las peregrinaciones voluntarias (*orationis causa o pietatis causa*), que serían las usuales en los primeros siglos<sup>27</sup> y las peregrinaciones que en atención a una u otra circunstancia pudiesen ser consideradas forzosas, que podrían encuadrarse en los siguientes apartados:

- *a)* Peregrinación confesional, así denominada en atención a su imposición en el confesionario como expiación por las faltas cometidas<sup>28</sup>.
- b) Peregrinación penitencial, impuesta por las autoridades gubernativas o por los jueces o tribunales civiles o eclesiásticos, como sanción por la realización de determinadas actividades tipificadas como delictivas o que supusiesen una especial gravedad.
- c) Peregrinación realizada en nombre y representación de un pueblo o comunidad, así por ejemplo en 1456 Barcelona envía peregrinos a Santiago enpetición de que le libre de la peste que asolaba la ciudad<sup>29</sup>, y en 1529 Gerona envía peregrinos a Santiago en petición de lluvia<sup>30</sup>.
- d) La peregrinación testamentaria: no fue infrecuente durante el medievo e incluso en los primeros siglos de la Edad Moderna, que el testador incluyese una cláusula en un testamento a título de legado de modo o de simple petición, en virtud de la cual se ordenaba o rogaba al heredero, legatario o a persona designada genérica o especifica, que peregrinase a Santiago en sufragio del alma del testador o de sus parientes<sup>31</sup>.
- *e)* La peregrinación votiva: es decir, en cumplimiento de una promesa o voto realizada por una persona, que puede proceder personalmente a realizar la peregrinatio o hacerlo por medio de persona interpuesta<sup>32</sup>.

recientemente, Santiago y América, Santiago de Compostela 1993.

- 27 Así por ej.: Cartulario de la Abadía de Conques (ed. G. DESJARDIUS, París 1897, n.º 53, 1110; (...peregrini ad eadem ecclesiam venientes, causa orandi recuperandaeque sa-nitatis...).
- 28 Para VOGEL en su estudio: Le pélerinage pénitentiel, Revue des Sciences Religieuses, t. II, Strasbourg 1964, pp. 113 y ss., la ubicación de la peregrinatio en el cuadro de paenitentia medieval sería la siguiente; 1) Paenitentia publica solemnis (= penitencia canónica), para los pecados públicos particularmente escandalosos cometidos por laicos. Penitencia no reiterable; 2) Paenitenia publica non solemnis (= peregrinatio) para los pecados públicos sin escándalo cometidos por laicos y para los pecados particularmente escandalosos de los clérigos mayores. Penitencia reiterable; 3) Paenitentia prívata (=penitencia privada sacramental), para los pecados ocultos de toda naturaleza. Penitencia reiterable y accesible a los clérigos mayores.
- 29 GUDIOL, De peregríns i peregrínatges religiosos catalans, Analecta sacra Tarraco-nensia, 3 1927, pp. 114.
- 30 VILLANUEVA, J. Viage literario a las iglesias de España, t. 14, Madrid 1850, pp. 69 y 284; y GUDIAL, De peregríns... cit., p. 114.
- 31 Vid. en este sentido, BERGANZA, *Antigüedades de España*, part. II, Madrid 1721, pp. 218: «Usábase mucho en aquel tiempo el legado de las peregrinaciones a Santiago. Y del estilo, por ser tan ordinario nació el dicho de que, en vida o en muerte, todos han de ir a Santiago».
- 32 Al respecto vid. CASTELAR, Estatuto de peregrinación a Santiago en el Cabildo de Córdoba,

f) La peregrinación por delegación: en los supuestos de personas que no podían o no querían realizar personalmente la peregrinación<sup>33</sup>.

#### 4. ESTATUTO JURÍDICO DE LOS PEREGRINOS

La materia relativa al estatuto de los peregrinos desde la perspectiva jurídica, *lex peregrinorum*, no ha sido objeto de preferente atención por los estudiosos, especialmente en comparación con el detenido análisis realizado de otros aspectos del Camino<sup>34</sup>.

Si bien se ha producido a lo largo de los siglos un proceso de reelaboración y adaptación sistemática de la normativa jurídica concerniente al estatuto del peregrino, en función de las nuevas y cambiantes situaciones que ha sido necesario regular, ha habido a lo largo de los siglos XII al XIX una serie de normas al respecto que en escasa medida han sido alteradas.

Como ya se ha afirmado en páginas anteriores, la normativa de la peregrinación afecta al peregrino desde antes de la partida, a través del trayecto de ida y vuelta a su lugar de residencia o, en su caso al fallecimiento *in itinere*, y extiende sus efectos en el tiempo posterior a su finalización, en atención a la singularidad del peregrinaje. Así se otorgan al peregrino salvoconductos y certificados de peregrinación previos al inicio del camino, se determina su indumentaria tradicional e insignias, se agravan las penas por los delitos cometidos contra los romeros y la responsabilidad de los comerciantes y mesoneros en atención a la consideración de sagrada de la persona del peregrino, se regula la asistencia médica y sanitaria gratuita en los Hospitales del Camino, se establece una especial solemnidad en los entierros, etc. Este conjunto de normas jurídicas atinentes a diversas materias, al que me referiré en las páginas siguientes, supone la existencia de un auténtico estatuto jurídico del peregrino, que podría ser considerado como una especie de Código del Camino.

#### 4.1. «Peregrini y ius gentium. Peregrini y mercatores»

La palabra peregrino deriva del latín *peregrinus*, que hacía referencia etimológicamente a quien a través del campo, *per agrum*, llegaba a la *civitas* romana, proveniente de otra comunidad política. Jurídicamente designaba a los extranjeros pertenecientes a pueblos comprendidos dentro del orbe romano, pero a los que no se reconocía la ciudadanía romana. La necesidad de regular las relaciones de los peregrinos entre sí y con los ciudadanos romanos dio origen al *ius gentium*. Considerando el *ius civile* como el derecho propio de la *civitas romana*, las relaciones con otras comunidades, en origen latinas y con posterioridad itálicas y mediterráneas, hace necesaria o bien el reconocimiento de los negocios realizados entre romanos y miembros de estas comunidades a través de la vía de la

*Campostellanum*, vol. XVII, 1972, p. 37, quien afirma que «con frecuencia el voto de peregrinar a Santiago aparece como ejemplo usual y casi estereotipado en los canonistas de los siglos XII y XIII» y la bibliografía allí citada. A la peregrinación votiva se hace referencia también en Partidas I, 33,1.

33 Ya las Partidas distinguen tres modalidades de peregrinación jacobea, cuando afirman en I, 33,1: «La primera es, quando de su propia voluntad, e sin premia ninguna, van en pelegrinaje a alguno de estos santos logares. La segunda, quando lo faze por voto por promisión que fizo a Dios. La tercera es quando alguno es tenudo délo fazer por penitencia que le dieron que ha de cumplir.

34 Vid. en este sentido GARRISSON, *A. propos des pélerins et de leur condition juridique*, Etudes d'Histoire du Droit Canonique dediées a Gabriel le Bras, t. II, París 1965, nt. 1 y la bibliografía allí citada; VALIÑA SAMPEDRO, *El camino de Santiago. Estudio Histórico-Jurídico*, cit., p. 14; y GARCÍA Y GARCÍA, *La tutela legal de los peregrinos jacobeos (s. XIV-XIX)*, *Ruta Internacional del Románico (siglos XIV-XIX)*, t. XVIII, 2000, pp. 115 y ss; más ampliamente en, *La protección legal a los peregrinos en los Caminos de Santiago en los siglos XIV-XIX*, comunicación presentada en el Congreso Internacional I Giubilei nella Storia della Chiesa, Roma, junio 1999, en prensa, trabajo consultado en el texto a máquina por cesión generosa del autor.

concesión del *ius commercii* o bien la formalización de tratados internacionales en los que se reconocía expresamente la validez de las relaciones comerciales a los ciudadanos de los pueblos firmantes<sup>35</sup>.

Sin embargo, la realidad de un tráfico comercial y económico cada vez más fluido, hace necesario en el siglo III a. C., la creación de una magistratura a la que se atribuye específicamente el conocimiento de los conflictos surgidos, especialmente en el ámbito de las relaciones patrimoniales, entre extranjeros y ciudadanos romanos y entre extranjeros entre sí. Esta institución se denominó pretura peregrina<sup>36</sup>.

A los miembros de las comunidades vinculadas o sometidas o que tengan simplemente relaciones comerciales con Roma, se les permite el acceso a negocios del *ius civile* no formalistas, se crean tipos especiales nuevos y se aceptan unas instituciones y prácticas comerciales de estos pueblos que no chocan frontalmente con el viejo *ius civile*. Nace así propiamente un derecho del tráfico jurídico comercial, libre de formas, flexible, basado en *la.fides*, en la lealtad y corrección en el trato, que al final de la República ya se denomina *ius gentium*, utilizándose la vieja palabra *gens*, que designaba a los grupos suprafamiliares con un antepasado común, que tan importante papel jugaron en la *civitas* primitiva<sup>37</sup>.

El *ius gentium* no es un derecho de los extranjeros, sino un derecho accesible a los extranjeros, formado por instituciones romanas y no romanas, pero aceptadas éstas últimas por los pueblos del mundo mediterráneo, de ahí que se hable en ocasiones de un pretendido derecho universal que no es tal en realidad, sino que es al universo romano al que se alude con la expresión. A las ideas anteriormente expresadas se refiere el conocido texto de Gayo I, 1.1. recogido asimismo en D. 1.1.9

«Todos los pueblos que se rigen por leyes y costumbres usan en parte su propio derecho y en parte el derecho común de todos los hombres; pues el derecho que cada pueblo establece para sí, ése es suyo propio, y se llama derecho civil, como si dijéramos derecho propio de la ciudad; en cambio, el que la razón natural establece entre todos los hombres, ése se observa uniformemente entre todos los pueblos y se llama derecho de gentes, como si dijéramos el derecho que usan todas las naciones. Así pues, el pueblo romano usa en parte su propio derecho y en parte el derecho común de todos los hombres»<sup>38</sup>.

El nuevo proceso por el que se sentencian los litigios de derecho de gentes es el formulario que sustituye a las acciones de la ley. De derecho de gentes, en cuanto basados en la *bonafides*, se consideran los contratos consensúales, compraventa, arrendamiento, mandato y sociedad, la flexibilización de la *sponsio*, la sustitución de la *mancipatio* por la *traditio*, la inviolabilidad de los embajadores, etc. *La fides*, entendida como lealtad, corrección en los tratos y respeto a la palabra

-

<sup>35</sup> Vid. a propósito del *ius gentium*: LAURIA, *Ius gentium*, Festschrift Koschaker 1939, vol. 1, pp. 258 y ss.; DE MARTINO, *Variación postclassiche del concetto romano di ius gentium*, Annali Bari 1947, VII-VIII, pp. 107 y ss.; LOMBARDI, G., *Sul concetto di ius gentium*, Roma 1947; Íd., *Diritto romano eius gentium*, SDHI, 16 1959, pp. 254 y ss.; FREZZA, *Ius gentium*, Melanges de Visscher 19499, vol. 1, pp. 259 y ss.; MICHEL, *Sur les origines du ius gentium*, RIDA 1956, pp. 313 y ss.; BISCARDI, *Le nouve frontiere del diritto*, 1, 1979, pp. 29 y ss.; FERNÁNDEZ BARREIRO, *El ius gentium como expresión de la identidad de la cultura romano-helenística, en Derecho común y derechos nacionales en la rradición jurídica europea*, La Corana 1991, pp. 22 y ss.

<sup>36</sup> D. 1.2.2.28 (Pomponio, enchir. sing.): **«Post aliquot deinde annos non sufficiente eo praetore** (urbano), quod multa turba etiam peregrinorum in civitatem veniret, creatus est et alius praetor, qui peregrinus appellatus est ab eo, quod plerumque inter peregrinos ius dicebat».

<sup>37</sup> Vid. al respecto en grosso, Riflessioni su "**ius civile**", "**ius gentium**". "**ius honorarium**" nella dialettica fra tecnicismo tradicionalismo giuridico e adecuazione alio sviluppo económico e sacíale di Roma, Studi Donatuti, 1 1973, pp. 439 ss.

<sup>38</sup> GAI, Institutiones 1.1.1 y D. 1.1.9, ya citados en notas anteriores.

dada, se convierte en el eje del nuevo derecho. La *fides* con matiz subjetivo, que se objetiva por el magistrado en caso de conflicto y de ahí quizás la expresión *bona fides*, la razón natural *(naturalis ratio)* y la equidad, se convierten en los ejes del nuevo derecho y en su fundamento filosófico<sup>39</sup>.

Cicerón en *De officiis* 3.17.69, nos dice que el *ius gentium* es *ius civile*. Y ciertamente lo es en cuanto se aplica en territorio romano, por magistrados romanos y está integrado en buena medida por instituciones y normas romanas<sup>40</sup>.

Sentada la idea de que el *ius gentium* se integra en el conjunto del *ius civile*, del que recibe normas e instituciones, hay que añadir a continuación que también instituciones, normas y prácticas nacidas en el seno del *ius gentium* fueron primero utilizadas por los *cives romani* por su mayor flexibilidad y sencillez y posteriormente incorporadas al propio *ius civile*. Sintomático y significativo resulta el hecho del proceso formulario que nace para conocer conflictos del *ius gentium*, primero convive con el procedimiento propio de los *cives romani*, y después acaba por desplazarlo, convirtiéndose en el único utilizable para sustanciar los litigios del *ius gentium* y del *ius civile* <sup>41</sup>.

Pues bien, sobre la base del *ius gentium* romano, en un proceso de aceptación o adaptación de normas provenientes de este cuerpo normativo se configura el derecho del peregrino en la Edad Media<sup>42</sup>, nacido, de forma semejante a la causa que fundamenta el origen del romano *ius gentium*, de la necesidad de regular las relaciones jurídicas que afectan a los peregrinos jacobitas, y con la particularidad —que no se daba en el *ius gentium romano*— de que la legislación medieval tiende no sólo a regular y proteger a los peregrinos, sino en buena medida también se caracteriza por privilegiarles y eximirles del cumplimiento de disposiciones de carácter general, hasta el punto de afirmarse por algún autor que los peregrinos no estaban obligados a la observancia de las leyes propias de los territorios por los que pasan, salvo las que tutelan el orden público y las que regulan la solemnidad de los actos<sup>43</sup>.

Numerosos textos de la Compilación justinianea han sido recogidos en su literalidad o levemente retocados, en la legislación medieval referida a los peregrinos, como tendremos ocasión de comprobar en los epígrafes siguientes, así por ejemplo:

D. 47.5.1 (*Ulpianus*, libro 38 *ad edictum*): «Se da acción contra los empresaríos de naves, mesones y establos, si se dice que alguna de las personas de su dependencia ha cometido un hurto...». 2 «La acción es al doble». 6 «El mesonero responde del acto de aquellos que tiene en su mesón para el servicio del mismo, y también de los que están allí hospedados;

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Vid. en materia de **fides-bona fides**: CREMADES, *El «officium» en el derecho privado romano*, Madrid 1988; CASTRESANA, «*Fides»*, *«bonafides»: un concepto para la creación del derecho*, Madrid 1981; NORR, *Die «fides» in römischen Vólkerrecht*, Heidelberg 1991.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> En tomo a la consideración del **ius gentium** como derecho de la guerra y de la paz, es decir, el que hoy llamamos «Derecho internacional público» vid. A. D'ORS, *Derecho Privado Romano*, Madrid 1989, pp. 61 ss. y la bibliografía específica allí citada.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Vid. sobre procedimiento formulario: CARRELLI, *La genesi del procedimiento formulare*, Milán 1946; GIOFFREDI, *Ius, lex, praetor*, SDHI, 13-14 1947-48, pp. 109 y ss.; PUGLIESE, *Il processo civile romano*, II, 1, Milán 1963, pp. 259 y ss.; KASER, *Das römische Zivilpro-zessrecht*, Munich 1966, pp. 26 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Acerca de la consideración del Derecho como un producto histórico, escribe FAIRÉN en *El juicio ordinario y los plenarios rápidos*, Barcelona 1953, pp. 18 y ss, que es una obra esclarecedora sobre la defectuosa interpretación del Corpus Iuris en la Edad Media: «El elemento histórico, adecuadamente manejado, es esencial en la interpretación de todas las situaciones en que el espíritu humano se halla interesado... El problema es histórico y a la historia hay que acudir para desentrañarlo; sus propios argumentos suministran una potencia formidable, en mucho superior a los que pueda dar el examen individualmente lógico de sus datos cuyo conocimiento exacto, ya sólo la historia puede darlo...».

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Vid. en este sentido, FERRARIS, Prompta Biblioteca, Romae 1766, v. Lex, art. III, 28, 43, y 45 y BARBOSA, *Collectanea Doctorum in Ius Pontificium Universum*, E. V, Luzduni 1976, pp. 39.

pero no del acto de los viajeros, porque no parece que el mesonero ni el establero pueda elegir ni rechazar al viajero que va de paso...»<sup>44</sup>.

- D. 4.9: Que los marineros, venteros y mesoneros restituyan las cosas de que se hubieren encargado.
- D. 4.9.1: (*Ulpianus*, libro XIV *ad Edictum*): «Dice el Pretor: Si los marineros, venteros y mesoneros no restituyesen lo de cualquiera que hubiesen recibido para que esté a salvo, daré acción contra ellos»<sup>45</sup>.
- D. 4.9.5 (Gaius, libro V ad Edictum provinciale): «El precio que cobran el naviero, el mesonero y el establero no es el de la custodia, sino el naviero el de transporte de los pasajeros, el mesonero el de la estancia de los pasajeros y el establero el del acogimiento de las caballerías: sin embargo, quedan obligados por razón de custodia...». 1: «Todo lo que hemos dicho sobre el hurto debe entenderse también respecto al daño, pues no debe dudarse que el que asume algo bajo su custodia se entiende que no sólo garantiza por el hurto sino también por el daño <sup>46</sup>.
- D. 4.9.6.pr. (*Paulus, libro XXII ad Edictum*): «Aunque gratis hubieres navegado o de balde te hubieres hospedado en la venta, no se te denegarán, sin embargo, las acciones por el hecho, si has sufrido algún daño con injuria». 3: «Con la acción por el hecho queda obligado el mesonero a causa de los que viven habitualmente en el mesón; pero esto no se extiende a un huésped accidental, como es un viajero»<sup>47</sup>.
- D. 4.9.7.1. (*Ulpianus*, *libro XVIII ad Edictum*): «Esta acción por el hecho es al doble»<sup>48</sup>.
- C. 12.41.5.2 (*Impp. Honoríus et Theodosius AA. lanni P.P.*: «Concedemos ciertamente la sola hospitalidad con esta condición, que no se le pida al huésped nada de lo que se considera necesario para el alimento de los hombres o de los animales, y sea acelerado y continuo el viaje, y no le sea lícito a ninguno residir, para que la larga permanencia de los alojados no veje de ningún modo el predio. Será también castigado con la multa de diez libras de oro cualquier funcionario, togado, alguacil, militar o caminante que en cualquier lugar le hubiere pedido alguna cosa a un huésped. Porque de tal modo queremos que sea desterrada la depravada costumbre, que no consentimos que quede sin castigo ni aun en los mismos que den algo, si se hubiere probado que espontáneamente dieron contra lo mandado alguna cosa<sup>49</sup>».

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> D. 47.5.1: «In eos, qui naves cauponas ¡tabula exercebunt, si quid a quoquo eorum quosve ibi habebunt furtum factum esse dicetur, iudicium datur, sive furtum ope consilio exercitoris factum sil, sive eorum cuius, qui in ea navi navigandi causa esset. Navigandi autem causa accipere debemus eos, qui adhibentur, ut navis naviget, hoc est nautas. Et est in duplum actio... Caupo praestat factum eorum, qui in ea caupona eius cauponae exercendae causa ibi sunt: ítem eorum, qui habitandi causa ibi sunt: viatorum autem factum non praestat namque viatorem sibi eligere caupo vel stabularius non videtur nec repeliere poíest iter agentes: inhabitatores vero perpetuos ipse quodammodo elegit, qui non reiecit, quorum factum oportet eum praestare in navi quoque vedorum factum non praestatur».

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> D. 4.9.1: (Ulpianus, libro XIV ad Edictum): «Ait Praetor: nautae, caupones, stabularii quod cuiusque salvumfore receperiint, nisi restituent, in eos iudicio daba».

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> D. 4.9.5.: (Gaius libro quinto ad edictum provinciale): «Nauta et caupo et stabularius mercedem accipiunt non pro custodia, sed nauta ut traiciat vectores, caupo ut viatores manere in caupona patiatur, stabularius ut permittat iumenta apud eum stabulari: et tamen custodiae nomine tenentur nam et fullo et sarcinator non pro custodia, sed pro arte mercedem accipiut, et tamen custodiae nomien ex lócalo tenentur. Quaecumque de furto diximus, eadem et de damno debent intellegi: non enim dubitari oportet, quin is, qui salvum fore recipit, non solum a furto, sed etiam a damno recipere videatur».

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> D. 4.9.6. pr.: (Paulus libro vicensimo secundo ad edictum): «Licet gratis navigaveris vel in caupona gratis deverteris, non tamen in factum actiones tibí denegabuntur, si damnum iniuria passus es. In factum actionen caupo tenetur pro his, qui habitandi causa in caupona sut: hoc autem non pertinet ad eum, qui hospitio repentino recipitur, veluti viator».

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Ulpianus, libro XVIII ad Edictum: «Haec actio in factum duplum est».

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> C. 12 41.5.2: «Solam sane hospitalitatem sub hac observatione concedimus, ut nihil ab hospite, quod vel hominum vel animalium pastui necessarium creditur, postuleíur, omniumque sit acceleratum iter atque continuum nec ulli liceat residere, ne diuturnitas commanentium ulla ex parte praedium vexet. Decem

Por otra parte, la equiparación entre peregrinos y mercaderes se recoge asimismo en numerosos textos tanto de derecho civil como de derecho eclesiástico. Así por ejemplo en un decreto de Gelmírez de 1113 se equipara a mercaderes, peregrinos y romeros a efectos de prenda. Equiparación que es confirmada en el derecho navarro<sup>50</sup>.

En las Partidas se equiparan peregrinos y mercaderes en ciertas situaciones, si bien se otorga preferencia a aquéllos: «los peregrinos van con intención de servir a Dios e ganar perdón de sus pecados e parayso... mientras los mercaderes andan con intención de ganar algo<sup>51</sup>.

En relación con la libertad de circulación por los reinos españoles, se dispone en el Concilio de León de 1114, ratificado el mismo año en Compostela: «*Negatiores et peregrini et laboratores in pace sint, et secure per terras eant ut nemo in eos, vel eorum res manus mittat*». El Fuero Real confirma el derecho de los peregrinos a circular por todo el Reino «ellos e sus compañas con sus cosas»<sup>52</sup>.

En 1434, con ocasión del enfrentamiento entre mercaderes españoles y alemanes, el Rey Juan II de Castilla y León otorga a los peregrinos de Italia, Francia, Alemania, Hungría, Dacia, Suecia, Noruega o de cualquiera otra nación un salvoconducto para que pudieran viajar a Santiago, ordenando al respecto a todos sus subditos y en especial *Al Almirante mayor de la mar a y a sus subalternos...* <sup>53</sup>.

La Nueva y La Novíssima Recopilación confirman, con pequeños matices, las disposiciones al respecto contenidas en las Partidas:

«Todos los romeros, i Peregrinos, que anduvieren en Romería por nuestros Reinos, mayormente los que fueren, i vinieren en Romería a Santiago, sean seguros, i les damos, i otorgamos nuestro privilegio de seguridad, para que vayan i vengan, i estén ellos, i sus compañías por todos nuestros Reinos, seguros, que no les será hecho mal, ni daño, i defendemos que niguno sea osado de les fazer fuerza, ni mal, ni otro daño; i yendo, i viniendo a las dichas romerías puedan seguramente alvergar i posar en Mesones, i lugares de alverguería, i Hospitales i puedan libremente comprar las cosas, que uvieren menester...»<sup>54</sup>.

etiam librarum aun multa feríetur, quisquís administrator togatus apparitor ullus aut militans vel iter agens ullo in loco aliquíd ab hospite postulaverit. In tantum enim inhiben sceleratum morem iubemus, ut ipsis quoque praebentibus impunitum esse non patiamur, si quid sponte contra praeceptum nostum probatifuerínt obtulisse».

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Fuero General de Navarra, libro III, t. 15, c. 27.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Partidas V, 8, 27; Vid. sobre la equiparación entre peregrinos y mercaderes, VÁZQUEZ DE PARGA, LACARRA Y URÍA RÍU, *Las Peregrinaciones a Santiago*, cit., t. I, pp. 254 y ss; VALIÑA, *El Camino de Santiago*, cit., pp. 37 y ss.; GARCÍA Y GARCÍA, *La protección legal a los peregrinos en los Caminos de Santiago en los siglos XIV-XIX*, cit., pp. 10 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Fuero Real, lib. IV, tit. 24, ley 1; Vid. en relación con el análisis de los juicios de equidad aplicables a los mercaderes en la Edad Media, al igual que se producía en relación con los peregrinos, PAIREN, *El juicio ordinario y los plenarios rápidos*, cit., pp. 86 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Vid. en VÁZQUEZ DE PARGA-LACARRA-URÍA, pp. 257-258: «Al Almirante mayor de la mar y a sus subalternos y a todos los maestros et patrones et gentes de armas et capitanes de cualesquier naos et galeas et otras qualesquier fustas que andan por los mis mares... et a todos los otros mis capitanes et gentes de armas que andan por las fronteras... que por quanto este año es la perdonanza del Apóstol Santiago... a su iglesia suelen venir, asi por tierra como por mar muchas gentes de muchas partes... dexedes et consintades pasar libre et desembargadamente a todos et qualesquier que vinieren a la dicha perdonanza por mar, o por tierra, asi de los mis Reynos como de fuera dellos, et que les non préndales los cuerpos, nin les tomedes, nin embarguedes sus bienes, nin cosas por guerras que yo et los mios subditos et naturales con ellos ayamos, nin por debdas que devan nin por otras cosas algunas, así en la yda et estada en la dicha Romería, como en la tornada della... so pena de la mi merced et de la privación de los oficios et de confiscación de los bienes, etc.»

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Nueva Recopilación I,12,1.

## 4.2. Legislación eclesiástica y real específicas: privilegios y exenciones

Me he referido ya en los apartados anteriores al hecho de que los peregrinos quedaban eximidos de sujetarse a la mayoría de las leyes locales de los territorios que atravesaban en su trayecto hacia Santiago, así como a la libertad de circulación y garantías de buen trato otorgados por los monarcas de los reinos hispánicos. Conviene asimismo resaltar que los peregrinos se proveían antes de iniciar el trayecto de salvoconductos y certificados de peregrinación que les suponía una garantía de protección a lo largo del recorrido.

Son numerosos en este sentido los privilegios y exenciones reconocidos a los romeros. Así por ejemplo en 1072 el rey Alfonso VI les exime del portazgo en Valcarce<sup>55</sup>. En 1076 el rey Sancho Ramírez les exime de los aran celes en Jaca y Pamplona<sup>56</sup>. En el Fuero de Daroca de 1142 se establece el plazo especial de un año para proceder a la partición de los bienes de una herencia, en el caso de que alguno de los beneficiarios hubiese marchado en peregrinación<sup>57</sup>. En el Fuero de Alba de Tormes se concede el plazo especial de un mes para proceder a la declaración ante el juez en el caso de que la persona obligada o interesada estuviese peregrinando a Santiago<sup>58</sup>. En el Fuero de Cuenca se suspende la acción dirigida contra un deudor que ha partido en peregrinación<sup>59</sup>. En el Fuero de Navarra se prohibe tomar en prenda los bienes de un deudor ausente por peregrinación<sup>60</sup>. En diversos Fueros se establece la exención de cauciones en los supuestos de venta de un animal por un peregrino<sup>61</sup>. El Fuero de Estella de 1164 dispone que si alguien compra bestia de romero o comerciante y no podía presentar auctor, bastábale presentar testigos que jurasen que lo compró de peregrino que llevaba esportilla y bordón<sup>62</sup>. Por el Decreto de Gelmírez de 1113 se prohibe prendar a los mercaderes, romeros y peregrinos, sancionándose al que lo hiciera con el doble de la cosa prendad<sup>63</sup>. En el Fuero General de Navarra se dispone que el infanzón que va en romería a Santiago debe estar seguro un mes. Para proceder contra el fiador, en el Fuero General de Navarra se conceden plazos análogos a los que tiene el deudor principal para ser prendado 64.

El estudio de los juicios plenarios rápidos y del juicio de equidad, a fin de proteger a los romeros y peregrinos y facilitarles el trayecto, ha sido minuciosamente realizado por Pairen, tanto desde el punto de vista de su aparición en los reinos españoles desde el Medioevo, como en sus aplicaciones<sup>65</sup>.

La protección a los peregrinos en sus personas y en sus bienes, la salvaguardia de sus

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> La exención la hace Alfonso VI no sólo en beneficio de sus subditos, sino también en beneficio de los peregrinos de Francia, Alemania e Italia, León AC., documento 13.

 $<sup>^{56}</sup>$  Vid. la referencia al texto de 1076-1094 en, VÁZQUEZ DE PARGA, LACARRA Y URÍA RÍU, Las peregrinaciones a Santiago de Compostela, cit., I, p. 260.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Fuero de Daroca, ed. Toribio del Campillo, Zaragoza 1898, p. 15.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes, ed. A. Castro y F. de Asís, Madrid 1916, art. n.° 15.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Fuero de Cuenca, cap. 647.

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> Fuero de Navarra, III, 15.

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> Fuero de Avilés y de Oviedo 1155-1157, cpt. 37; Fuero de Estella 1164, cap. 34. Libro de los Fueros de Castilla. Art. 59.

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> Fuero de Estella, año 1164, art.34.

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> Historia Compostellana I, España Sagrada, t. 20, Santiago de Compostela 1950, p. 181.

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> Fuero General de Navarra, III, 15,27.

<sup>&</sup>lt;sup>65</sup> FAIREN, *El juicio ordinario y los plenarios rápidos*, cit., pp. 53-126.

disposiciones testamentarias y la agilidad en los juicios en los que sean parte, es regulada en las Partidas<sup>66</sup>.

En los supuestos en los que el comprador es un peregrino, se establece en algunos Fueros que éste adquiere la cosa de modo definitivo, sin que el propietario pueda redimirla pagando el precio<sup>67</sup>.

En relación con la libertad de circulación por los reinos españoles, se dispone en el Concilio de León de 1114, ratificado el mismo año en Compostela: *Negotiatores et peregrini et laboratores in pace sint, et secure per térras eant ut nemo in eos, vel eorum res manus mittat.* El Fuero Real confirma el derecho de los peregrinos a circular por todo el Reino *ellos e sus compañas con sus cosas*<sup>68</sup>.

La Nueva y Novíssima Recopilación confirman, con pequeños matices, las disposiciones al respecto contenidas en las Partidas<sup>69</sup>:

«Todos los romeros, i Peregrinos, que anduvierem en Romería por nuestros Reinos, mayormente los que fueren, i vinieren en Romería a Santiago, sean seguros, i les damos, i otorgamos nuestro privilegio de seguridad, para que vayan i vengan, i estén ellos, i sus compañías por todos nuestros Reinos, seguros, que no les será hecho mas, ni daño, i defendemos que ninguno sea osado de les fazer fuerza, ni mal, ni otro daño; i yendo, i viniendo a las dichas romerías puedan seguramente alvergar i posar en Mesones, i lugares de alverguería, i Hospitales i puedan libremente comprar las cosas, que uvieren momentos...».

# 4.3. Especial protección del peregrino: Malos tratos. Robo. Testamento, Sucesión testamentaria, Sepultura, Enfermedad, Abadías y Hospitales

Ya en el capítulo XI del Código Calixtino se hace una exhortación al buen trato y hospitalidad que por todos se debe a los romeros, así como a la necesidad de poner coto a los engaños, las alzas injustificadas de los precios y en general a los abusos a los peregrinos. Coincide en su contenido con el del sermón «*Veneranda Dies*» atribuido al Papa Calixto II, en el que se amenaza con graves sanciones espirituales a los malos posaderos que engañan a los peregrinos con ceras adulteradas o malas comidas.

Especial atención se presta en las disposiciones contenidas en diversos textos legales a las medidas y pesos falsas. Ya en 1133 se prohibe en Compostela que los posaderos, monederos, cambiadores y los ciudadanos en general, tuvieran marcas, libras o pesos falsos, y también que los

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup> Partidas, Ley XXXI, Título I, Partida VI: «Como son temidos los aportellados de los logares de guardar e de amparar su derecho a los pelegrinos e a los romeros. Todos los judgadores e officiales de nuestro Señorío, mandamos, que señaladamente, sean tenudos, cada uno dellos en su lugar, de guardar, e amparar, los pelegrinos, e los romeros, que non resciban tuerto, nin daño en sus personas, nin en sus cosas, e que guarden ellos, e fagan guardar, a todos los otros, todas estas cosas, en fecho de los romeros; assi como sobredichas son. E demás desto, les mandamos, que si acaeciere, que algunos romeros, o los herederos dellos, que vinieren por razón de sus testamentos, o de sus bienes ante ellos, que los oygan luego, o los libren lo mas ayna, e lo mejor que pudieren e sopieren, sin escatima e sin alongamiento. De manera que su romería, nin su derecho, non se les embargue, por alongança de pleytos escatimosos, nin en otra manera que ser pueda».

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> Vid. al respecto, Fuero de Aviles y Oviedo, t. 37; Libro de los Fueros de Castilla, t. 56, Fuero de Soria, t. 109 y Melón Infante, La posesión de los bienes muebles adquirida de buena fe equivale al título, Barcelona 1957; García de Valdeavellano, Compra a desconocidos y en el mercado en el Derecho español medieval, Homenaje a Ramón de Carande I, Madrid 1963, pp. 428 y ss.; y José María Miquel, La posesión de bienes muebles: (Estudio del art. 464 C.C.), Madrid 1979, pp. 93 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> Fuero Real, lib. IV, tit. 24, ley 1.

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Nueva Recopilación I, 12, 1.

posaderos tuvieran en sus casas o fuera de ellas hornos de cocer pan<sup>70</sup>. Al respecto resultan asimismo significativas la normativa contenida en el Fuero Real<sup>71</sup> y Las Partidas<sup>72</sup>. Siglos después las Ordenanzas de la Ciudad de Santiago<sup>73</sup> regulan minuciosamente entre otros aspectos el fraude de los hospederos, los artículos alimenticios, o la estancia en establos de animales traídos por los peregrinos<sup>74</sup>.

Se establece asimismo en Las Partidas la obligación de los jueces y empleados municipales de velar por que no sean engañados los peregrinos<sup>75</sup>.

El delito de robo<sup>76</sup> al peregrino es regulado minuciosamente estableciéndose severísimas penas tanto en la legislación civil como en la eclesiástica para los robos a los peregrinos cometidos durante el trayecto o en las posadas. Así el Fuero General de Navarra<sup>77</sup> y el Libro de los Fueros de Castilla<sup>78</sup> sancionan incluso con la horca el robo *in itinere* al peregrino. En el ámbito eclesiástico esta actitud delictiva en el que la víctima es un romero es sancionada con la pena de excomunión<sup>79</sup>. Si el robo es en la posada, la regulación y las sanciones son semejantes en los diversos textos legales, con pequeños matices, estableciéndose penas mas graves que las previstas para casos análogos, en los que la víctima no es un peregrino<sup>80</sup>.

En materia de disposiciones *mortis causa* se reconoce el derecho del peregrino a hacer testamento oral o escrito<sup>81</sup>, disponiéndose en el libro de los Fueros de Castilla que si el peregrino dejaba

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> Historia Compostellana, lib. III, cp. 33.

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> Fuero Real, IV, 24,1. vid. VALIÑA p. 50.

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> Partidas VI, 1,32. vid. VALIÑA, p. 50.

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> Vid al respecto tanto de las citadas Ordenanzas de Santiago como de las Ordenanzas de la villa de Vigo de 1560, las observaciones de GARCÍA Y GARCÍA. La protección legal..., cit, pp. 20 ss.

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> «Otrosí ordenaron y mandaron que todos los que tuvieran mesones sean obligados a tener buenas camas de ropa limpia y buena generalmente para todos los que a su casa vinieren, especialmente tengan buenas camas de más arte que y manera para gente de calidad, con dos colchones a lo menos y con sábanas delgadas buenas y almohadas y todo buen cumplimiento para semejantes personas, y otras más comunes en que, a lo menos, haya un colchón e un cabecal y dos sábanas y dos mantas, todo limpio y tengan copia de manteles panucuelos y de toda cosa de servicio para los romeros y caminantes y por sus dineros los provean de lo necesario y les hagan toda caridad y buen acogimiento, y no digan palabra injuriosas ni hagan ningún maltratamiento so pena de trezientos maravedís y tres días de cárces y que lleven por razón de la cama de hombre de bien. Otrosí, ordenaron y mandaron que los tales mesoneros y personas que acogieren sean tenidos y obligados a dar sus huéspedes que con ellos posaren el pan y carne y pescado y paja y cebada por el precio y peso de la ordenanza, diciendo a los tales huéspedes el vino que le dan y el precio que está puesto por las Ordenanzas que están hechas e que de aquí adelante se fizieren para que ellos, lo sepan y no puedan ser defraudados, y so la mesma pena y demás que cayen y encurren los que tienen las medidas falsas».

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> Partidas VI, I, 32.

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> A la especial consideración del delito de robo a un extranjero en el Derecho Romano, se refiere Gayo, en Instituciones 4, 37, cuando afirma: «Igualmente, se finge la ciudadanía romana de un extranjero, en acciones en pro o en su contra, siempre que en las leyes romanas se establezca una acción que parezca justo extender también a los extranjeros. Por ejemplo, en la acción de hurto en pro o en contra de un extranjero...; asimismo, si un extranjero litiga por un hurto sufrido también se finge en él la ciudadanía romana...».

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> Fuero General de Navarra, V, 6,2 y VI, 4,2.

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> Libro de los Fueros de Castilla, n.º 274.

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> Concilio Lateranense de 1123 y Concilio de Lérida de 1173.

<sup>&</sup>lt;sup>80</sup> Así por ejemplo, Fuero de Estella de 1164 n.° 8; Fuero General de Navarra V, 7,4; Libro de los Fueros de Castilla, números. 2 y 55; Partidas V,8,27; Ordenanzas Reales de Castillas 1,9,1.

<sup>&</sup>lt;sup>81</sup> En este sentido, Alfonso IX dispone en 1226: «ítem si aliquem peregrinum in regno nostro contigerit

alguna manda para su alma, bastaba con que así lo testimoniaran dos buenos vecinos del lugar<sup>82</sup>.

La legislación aplicable a la distribución de los bienes del peregrino que fallece intestado no es uniforme a lo largo de los siglos, sino que por el contrario muestra continuas modificaciones y rectificaciones en los diversos textos legales.

En el Decreto de Alfonso IX de 1226 se establece que el mesonero hereda el vestido principal del peregrino. Si el peregrino tenía compañeros de viaje del mismo país se encargaba a éstos del enterramiento y exequias, a cargo de los bienes del difunto, quedando asimismo obligados a la entrega de los bienes restantes a los herederos legales. En caso de no tener compañeros, el enterramiento y funeral se encargaban al hospedero y capellán y pagados estos gastos, el resto de los bienes se distribuiría por tercios entre el hospedero, el capellán y el rey<sup>83</sup>.

El propio rey Alfonso LX en un decreto de 1228 modifica la anterior distribución de bienes en el siguiente sentido: si el peregrino tenía compañeros, a éstos previo juramento, se les atribuían todos los bienes y quedaban obligados a entregarlos a sus legítimos herederos. En el caso que el peregrino no tuviere compañeros de viaje, los bienes quedaban en poder del obispo del lugar, el cual transcurridos, en su caso, dos años, sin ser reclamados por los herederos procedería a su reparto entre la Iglesia en la que fue sepultado el peregrino, un tercio, y las necesidades de la lucha con los moros, dos tercios<sup>84</sup>.

Modificación sustancial supone al respecto el Decreto de 1354 de Alfonso X en el que se establece que si el peregrino muere intestado, el juez del lugar, salvo disposición en contrario del Rey, destinará los bienes en sufragio del alma de aquél<sup>85</sup>.

Por el contrario, en el libro de los Fueros de Castilla se favorecen los intereses del hospedero y de los compañeros al establecerse que si el peregrino muere intestado, los bienes se distribuyen entre los compañeros del difunto y en el caso de no tenerlos y no de haber sido reclamados aquellos, se atribuyan en su integridad al mesonero<sup>86</sup>.

En el Fuero Real<sup>87</sup> y la Novísima Recopilación<sup>88</sup> se determina que los bienes del peregrino fallecido quedan a disposición del Rey<sup>89</sup>, y finalmente las Partidas, vuelven a modificar el destino de los bienes, con una regulación sustancialmente análoga a la contenida en el Decreto de Alfonso

infirman, liceal ei de rebus suis omnino liberare secundum, quod volue-rít, ordinare, et sicut ipse disposueri, lía post mortem eius penitus observetur». Disposición confirmada en el Fuero Real IV, 24, 2: «Todo orne a quien no es defendido por derecho poder de fer manda de lo suyo, ca ninguna cosa vale tanto a los ornes como ser guardadas sus mandas e por ende queremos que los romeros, quienquier que sean, e donde quier que vengan puedan también en sanidad facer manda de sus cosas según su voluntad...».

<sup>82</sup> Libro de los Fueros de Castilla, num. 65.

<sup>&</sup>lt;sup>83</sup> Vid. el texto íntegro en LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la S.A.M. iglesia de Santiago de Compostela*, cit., t. V, apéndice XIV, pp. 43-46.

<sup>&</sup>lt;sup>84</sup> Vid. en LÓPEZ FERREIRO, H. C., cit., pp. 46-47.

<sup>&</sup>lt;sup>85</sup> Vid. el texto íntegro, en VÁZQUEZ DE PARGA, LACARRA Y URÍA RÍU, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, cit., en el Apéndice.

<sup>&</sup>lt;sup>86</sup> Libro de los Fueros de Castilla, n.º 58.

<sup>&</sup>lt;sup>87</sup> Fuero Real, Lib. IV, tit. 24, ley 3.

<sup>&</sup>lt;sup>88</sup> Lib. 1, tit. 30, ley 5.

<sup>&</sup>lt;sup>89</sup> En relación con la potestad jurisdiccional del Emperador y del Rey, en las diversas monarquías medievales, en las Partidas y en los Fueros de Aragón, vid. PAIREN, *El juicio ordinario y los plenarios rápidos*, cit., pp. 144-149.

LX de 1228 90.

Sin embargo, lo más frecuente era que el peregrino hubiera otorgado testamento o bien antes de la partida o bien durante el trayecto, siendo reseñable la existencia en los principales hospitales de un escribano destinado a este menester<sup>91</sup>.

La ruta jacobea está jalonada de abadías especialmente pertenecientes a la Orden de Cluny y al Cister, en las que se atiende material y espiritualmente al peregrino y hospitales —como el de Rabanal del Camino en El Bierzo, Hospital de los Reyes Católicos en Santiago o San Marcos en León— en los que asimismo se prodigaban toda clase de cuidados materiales y espirituales al peregrino<sup>92</sup>.

Si el peregrino fallecía en la ruta hacia la tumba del apóstol, era enterrado, con cargo a sus bienes o, en caso de necesidad, con cargo a los entes locales o al Hospital en que se había internado, con gran solemnidad, procediéndose a su enterramiento o bien en el cementerio del propio hospital o bien en el cementerio municipal<sup>93</sup>.

### 4.4, Fraude y picaresca a lo largo del camino: falsos peregrinos

Ya en los capítulos 2 y 17 del libro I del *Líber Sanen Jacobi* del siglo XII se alerta contra los falsos peregrinos, es decir, contra quienes disfrazados con el hábito del peregrino abusan de la caridad de las personas o cometen todo tipo de tropelías o delitos.

Los fraudes, los motivos espúrios o la necesidad de tutelar a los peregrinos explican la exigencia, tanto referida a laicos como al clero regular o secular, de obtener una autorización expresa para peregrinar, por funcionario competente, abad u obispo<sup>94</sup>, que cumplía, por otra parte, la función de salvoconducto por aquellos lugares por los que discurría el trayecto<sup>95</sup>.

En 1478, Fernando el Católico escribió a varias autoridades de Galicia para que reprimiesen y castigasen a las gentes del país que ocasionaban perjuicios a los peregrinos<sup>96</sup>.

Las cortes de Valladolid (1523), Toledo (1525), Madrid (1528) y Valladolid (1558) legislan sobre el fraude y picaresca que rodea el Camino de Santiago, y en este sentido se dispone que:

«Los peregrinos y extranjeros que vinieren en romería a la Iglesia del Señor Santiago, pueden ir a la dicha Iglesia y romería, y tornar a sus tierras libremente, pidiendo limosna por su camino derecho, no andando vagabundos a pedir por otras partes, pues no se permite a los naturales del reyno; y entiéndase que es camino derecho yendo por lugares que estén en el camino a quatro leguas, poco más o menos, a la una parte o a la otra del dicho camino; y porque no puedan pretender ignorancia de esto, en los primeros lugares de la frontera, por donde comúnmente entran o desembarcaren, las justicias manden a los mesoneros y

-

<sup>&</sup>lt;sup>90</sup> Part. VI, tit. 1, ley 31.

<sup>&</sup>lt;sup>91</sup> Vid. en VALIÑA, *El Camino de Santiago*, la exposición de una amplia casuística referida al testamento de los peregrinos, cit., p. 61.

<sup>&</sup>lt;sup>92</sup> Vid. por todos por ejemplo las Ordenanzas de 1700 del Hospital Real de Santiago.

<sup>&</sup>lt;sup>93</sup> Vid. por todos, en relación con estos aspectos, SAN ROMÁN, *Historia de la Beneficencia en Astorga*, Astorga 1908, p. 137.

<sup>&</sup>lt;sup>94</sup> Vid. en este sentido por ejemplo el texto del Concilio Buturicense de 1584 en el que se exige a los clérigos autorización escrita del Obispo, Concilium Buturicense, tit. 7, n. 1; Acta Conciliorum, t. X, p. 1466 E.

<sup>&</sup>lt;sup>95</sup> Vid. al respecto en Bridney, condition juridique des croisés, París 1900, pp. 50-51.

<sup>&</sup>lt;sup>96</sup> LÓPEZ FERREIRO, *Historia de las S.A.M....*, cit., 7403, nota 3 y en especial GARCÍA Y GARCÍA, *La protección legal...* cit., pp. 13 y ss.

hospitaleros que se lo digan y avisen de ello; y si les pareciere lo hagan escribir y poner en una tabla en los mesones y hospitales; y lo mesmo se haga en la Iglesia del Señor Santiago» <sup>97</sup>.

En las Ordenanzas de Berna 1523 y de Friburgo 1565 se establecen asimismo disposiciones tendentes a distinguir entre auténticos y falsos peregrinos, prohibiéndose a estos últimos alojarse en las respectivas ciudades<sup>98</sup>.

Por las mismas fechas, 1569, las Ordenanzas de Santiago, contienen normas dirigidas a sancionar las actuaciones abusivas de los falsos peregrinos:

«Otrosí visto como a esta ciudad concurren gran cantidad de velitres vnos llagados de males contagiosos y otros contrahechos de diversos modos y maneras y gran quantidad de bagamundos hombres moços y moças y mugeres son tener oficio ni lo vsar ni tomar amo todos so color y causa de la romería y deboción del glorioso Apóstol Señor Santiago y andar velitrando e bribando por la dha ciudad y su tierra de que ynficionan la dha ciudad y dellos concurren otros muchos daños e por lo hebitar conformándonos con las leis e pramáticas de su Magd. Que en razón dello ay hordenaron y mandaron que agora ni de aquí adelante en ninguna manera ningún pobre pidiente de ningún mal ni enfermedades que sean que a la dha ciudad venieren ora en romería ni por otra ninguna vía que sea no para ni esté en la dha ciudad mas de tres días contado por uno el que entrare y otro el que saliere y otro en medio dellos dos y contando mas de los dhos tres días lo pongan en el rrollo y este allí atado quatro harás y hallándolo más en la dha ciudad sin tener amo que le den doscientos acotes públicamente» 99.

En 1590, Felipe II promulga una importante pragmática en la que fija el hábito de peregrino, establece la necesidad de licencia previa y determina la rutajacobea:

«En medio de estos males, ordenamos, mandamos y prohibimos que, en adelante, ninguna persona de estos reinos pueda traer el hábito de romero o peregrino, aunque sea para ir a alguna romería de nuestro reino. No pudiendo tampoco partir a las romerías sin la oportuna licencia de la justicia del lugar de su vecindad, en la que constará el día en que partió, edad y otros datos personales. El escribano las firmará para que puedan dar fe ante quienes lo requiesen. En las licencias se les hará constar, además que no pueden apartarse de su camino más de cuatro leguas. Llevarán también dimisorias firmadas y selladas por el Prelado de su domicilio.

»Permitimos que los extranjeros pueden entrar con los hábitos de romeros y peregrinos, siempre que trajesen las dimisorias de sus prelados. Mandamos que las justicias de estos reinos que estuvieren dentro de las cuatro leguas por donde entraren los extranjeros, que exijan que éstos se presenten a ellos, obligándoles a que hagan constar ante escribano público su deseo de hacer peregrinación, que presenten a los consejos de los lugares sus dimisorias y soliciten la oportuna licencia para poder continuar en romería, se les hará constar que no pueden apartarse más de las cuatro leguas del Camino. Españoles y extranjeros están obligados a llevar consigo las dimisorias de sus Prelados y las diligencias de sus Justicias, de lo contrario serán tenidos por vagabundos y sujetos a las penas que la ley impone contra ellos» 100.

Luis XIV promulga los edictos en 1671 y 1688 en los que regula diversos aspectos relativos al fraude y los abusos cometidos en relación con la peregrinación jacobea, y así en el último de los decretos citados se afirma que erróneamente había pensado el Rey que el edicto de 1671 habría sido suficiente para parar desórdenes derivados de las peregrinaciones a lugares santos, entre ellos a Santiago de Galicia, pero que al no haber resultado del todo eficaz se veía obligado a dictar el nuevo decreto de 1688 en el que se ordena que:

<sup>&</sup>lt;sup>97</sup> Nueva Recopilación, I, 30, 6; Novísima Recopilación I, 12, 12.

<sup>&</sup>lt;sup>98</sup> Vid. al respecto en HAEBLER, K., *Das Wallfahrtsbuch des Hermannus Kunig van Vach unddie Pilgerreisen derDeutschen nach Santiago de Compostela*, Strassburg, 1899, p. 83.

<sup>&</sup>lt;sup>99</sup> Ordenanzas de la ciudad de Santiago de 1569, Boletín de la Real Academia Gallega, II 1931,pp. 40 ss.

<sup>&</sup>lt;sup>100</sup> Nueva Recopilación I, 12,27 y Novísima Recopilación I, 30,7.

«Ninguno de sus subditos pueda partir en peregrinación a Santiago de Galicia, Loreto u otros lugares fuera del reino sin licencia expresa de su Majestad y previa presentación a los obispos de sus domicilios para que examinen los motivos que les inducen a peregrinar, de quienes recibirán la oportuna atestación por escrito, así como otros certificados del Alcalde, Secretario de Estado, etc., en los que constará: nombre, edad, cualidad, vocación, etc., los cuales certificados no se expedirán a los menores sin previo consentimiento de sus padres. Los que quebrantasen estas disposiciones serán castigados, por vez primera con encarcelamiento, por vez segunda, con azotes y por tercera vez a galeras y a ser tenidos por vagabundos. Todo lo cual es necesario urgir por interés público y seguridad general» 101.

Un siglo después, en 1778, Carlos III insiste, en parecidos términos, en las mismas cuestiones cuando dispone en la Instrucción de Corregidores de 15 de mayo:

«Mando a todos los Tribunales y Justicias de estos mis reynos que, conforme a las dos leyes precedentes en quanto a peregrinos, examinen sus papeles, estado, naturaleza y tiempo que necesitan para ir y volver; el qual desde la frontera se señalará en el pasaporte que deberán presentar a cada una de las Justicias del tránsito, anotándose a conpor ante escribano el día en que llegan y deben salir del respectivo pueblo, sin permitirles se extravíen de los caminos Reales y rutas conocidas, en la forma que se dispone en las citadas leyes; y procedan a imponer a los contraventores que se aprehendieren, sin las qualidades que van referidas, como vagos las penas establecidas por las leyes y, señaladamente, por mi Ordenanza de 7 de mayo de 1775, aplicándoles al servicio de mar y tierra, si fuesen hábiles, y recogiendo a los que no lo fuesen a las casas de caridad y misericordia para que en ellas se les dedique al trabajo y oficios; y si fuesen eclesiásticos, concurran los Ordinarios con su jurisdicción a lo que corresponda, haciendo las Justicias los procesos de nudo hecho y dando noticia al mi Consejo de qualquiera contravención para que se provea de remedio. Y encargo a los MRR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Ordinarios eclesiásticos concurran todos con la debida armonía en la parte que les toca a contener estos desórdenes contravención a las leyes y demás disposiciones en que quedan comprendidos, tanto los Peregrinos extranjeros como los naturales sin diferencia alguna, precediéndose en todo ello breve y sumariamente sin embargo de qualquiera apelación, que sólo podrá tener lugar en el efecto devolutivo para ante las salas del Crimen de los respectivos territorios, en la forma que se halla prevenido en mi citada Ordenanza de vagos» 102.

Unos años más tarde, en 1783, el propio Carlos III promulga un Real Decreto en el que insiste en la identificación y separación de los excesos y abusos de los vagos y maleantes que se hacen pasar por romeros:

«... andan vagando por mi reyno sin destino ni cometido fixo diferentes clases de gentes, como son.... los que con pretextos de estudiantes o con el de romeros o peregrinos sacan pasaportes, los unos de los Maestros de Escuela o Rectores de las Universidades, y los otros de los Capitanes Generales o Magistrados políticos de estos Reynos... y deseando contener estos excesos y abusos —se manda— que sean comprendidos por vagos los romeros o peregrinos que se extravían del camino y vayan en calidad de tales romeros...» 103

Por los mismos años, las Ordenanzas de la ciudad de Santiago de 1775 establecen severas sanciones contra los tunantes y vagabundos vestidos con trajes de peregrinos:

«Por quanto con pretexto de deboción al Santo apóstol y la peregrinación a su Santo Templo, sirve a muchos forasteros a que, mal dispuestos, vienen más a ser tunantes y vagantes que mobidos de verdadera devoción, lo que se demuestra en que suelen avecindarse en esta ciudad para usufructuar las copiosas limosnas que reparten los fieles en perjuicio de los verdaderos pobres, manteniéndose continuamente en traje de peregrino, y con poco o ningún arreglo de costumbres; por tanto se manda por punto general, que los tales peregrinos luego que entren en la ciudad, presenten inmediatamente a las Justicias sus pasaportes, y en el término de tres días el certificado de haver cumplido con las diligencias espirituales, y saliendo luego de esta ciudad y sus arrabales a sus respectivos países, pena a

-

<sup>&</sup>lt;sup>101</sup> VÁZQUEZ DE PARGA, LACARRA Y URÍA RÍU, *Las peregrinaciones...*, cit, III, pp. 117-118.

<sup>102</sup> Novísima Recopilación, I, 30,8; y cap. 32 de la Instrucción de Corregidores de 15 de mayo de 1788.

<sup>&</sup>lt;sup>103</sup> Novísima Recopilación, XI, 31, 13.

los contraventores de que a los hombre se les arrastrará a la cárcel y a las mujeres al Hospicio» 104.

En parecido sentido, el Padre Feijoo, en su Teatro Crítico Universal, publicado en 1765, denuncia a los falsos peregrinos y el cambio de los móviles del viaje a Santiago, no obstante el auge que, todavía en su época, tiene la peregrinación a Compostela:

«He notado bastantes ejemplares de extranjeros que con la capa de devotos peregrinos son verdaderos tunantes, que de una parte a otra, sin salir de España y sin piedad alguna se sustentan a cuenta de la piedad agena... Gran número de tunantes, con capa de peregrinos, con el pretexto de ir a Santiago, comúnmente dan noticias individuales de otros santuarios de la cristiandad, donde dicen que han estado; y visitar tantos santuarios para devoción es mucho, para curiosidad y vagabundería nada sobra» <sup>105</sup>.

Todavía en 1818 las Cortes de Navarra legislan sobre las medidas a adoptar en su territorio destinadas a proteger a los peregrinos y controlar los posibles excesos en la ruta a su paso por el territorio de su reino:

«... pordioseros y otros que so color de peregrinos y hermitaños van pidiendo fuera de sus naturalezas y domicilios donde no son conocidos... y todos los que fueren y vinieren en romería de la Iglesia de Santiago, podrán pedir libremente limosna en los pueblos de paso por espacio de veinte y cuatro horas, sin desviarse de éste más de dos leguas a una u otra parte, y los mesoneros y hospitaleros tendrán obligación de notificarlo» <sup>106</sup>.

FIN

 $<sup>^{104}</sup>$  Cuaderno de Cortes, ley de 10 de abril de 1818, num. 12.

<sup>&</sup>lt;sup>105</sup> FEUDO, *Teatro crítico universal*, 1765. t. IV, Discurso 5°: peregrinaciones sagradas y romerías, pp. 114-122.

<sup>&</sup>lt;sup>106</sup> Cuaderno de Cortes, ley de 10 de abril de 1818, num.12.